

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, conformada por los **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys M. Hamué** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7984-2024 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*Martinez, David Daniel s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal - Homicidio agravado por el vinculo*" (IPP N° 12-01-001232-23/00), de trámite por ante la UFlyJ Desc. de Colon N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 3 de esta Departamental; del sorteo realizado oportunamente resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ignacio Uthurry, titular de la UFlyJ Descentralizada de Colón N° 2, contra la resolución del Juez de Garantías de fecha 30/04/2024 que dispone sobreseer al Sr. David Daniel Martinez por los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal, previstos en los Art. 119, párrafo 3 del Código Penal (Hechos n° 1 y 2) y elevar a juicio la presente causa por los delitos de Lesiones leves agravadas en los términos de los arts. 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 Código Penal (Hecho N°3) y Desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal (Hecho N° 4).

En primer lugar, la Fiscalía entiende que la resolución puesta en crisis no resulta un acto jurisdiccional valido, por ser infundada y arbitraria al apartarse de la debida valoración de las circunstancias obrantes en la causa.

En efecto, señala que se ha realizado un análisis del plexo probatorio fraccionado y superficial, omitiendo evaluar prueba de gran importancia, sin justificar su exclusión.

En particular, hace hincapié en que no llevó adelante una

valoración del caso con la debida perspectiva de género que las circunstancias de la causa ameritaban.

Al respecto, el recurrente aduce que se omitió ponderar el estado de vulnerabilidad al cual fue sometida Victoria De Lellis, habida cuenta la violencia que David Martinez ejerció sobre ella durante mucho tiempo.

Así, sostiene que no se ha analizado en forma conjunta el plexo probatorio allegado, considerando en forma aislada y como único elemento de prueba el testimonio de la víctima, resultando ello anacrónico a los estándares internacionales en la materia.

Siguiendo esta línea, remarca que se excluyeron del análisis informes periciales y de operadores que trabajaron con la víctima, los cuales son fundamentales para dar sustento y veracidad a su testimonio.

Por consiguiente, infiere que la decisión del Juez no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas sobre la materia sino que lisa y llanamente están en colisión con su contenido.

A continuación hace un análisis de cada una de las constancias que evidencian que estamos ante un caso de violencia de género.

Entre ellas, menciona: informes del personal de Secretaria de Género de la Municipalidad de Colón, declaraciones testimoniales de las oficiales intervinientes en el Hecho N° 3, declaraciones testimoniales del círculo íntimo de la víctima, pericia psicológica realizada en fecha 26/05/2020 al imputado y antecedentes penales del nombrado.

Concluye que, evidentemente, nos enfrentamos a un suceso enmarcado en un contexto de violencia de género, lo que motiva un abordaje diferenciado que importa incorporar perspectivas específicas de género, tal como lo dispone la Constitución Nacional y la normativa de derechos humanos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Sostiene que, el a quo, ha incurrido en un grave error al no tener una visión integral a la hora de analizar los elementos de convicción obrantes en la causa, habiéndolo hecho en forma fragmentada e incluso omitiendo el análisis de prueba de importancia, quebrantando así el régimen legal de valoración de la prueba al que debió someterse para dar una respuesta válida.

Critica que se haya considerado que las pruebas citadas para los hechos N° 1 y 2, no resultan suficientes a los fines de vincular, con el grado de sospecha necesaria en este estadio procesal, al nombrado con los delitos investigados, y que por lo tanto no exista mérito suficiente para elevar la presente causa a juicio respecto de los mismos.

Al respecto, señala que la importancia de tener perspectiva de género esta dada por las características especiales de los hechos, teniendo en consideración que estos ocurren en un contexto de clandestinidad.

Además, aduce que muchos son los indicios presentes en la causa que permiten sostener la posición contraria a la planteada por el magistrado de grado.

En particular, resalta la Pericia realizada a Victoria De Lellis en la Asesoría Pericial Departamental de Pergamino y testimonio de la víctima que surge del Informe victimológico realizado por personal del CAV Colón.

Así, postula que de la prueba indiciaria recopilada en las actuaciones son suficientes e idóneas para conformar la convicción necesaria y dar sustento a la versión dada por la víctima y, de este modo, llevar adelante una acusación sólida y suficiente.

En virtud de lo expuesto, deduce que la resolución deviene prematura, adelantándose a un sobreseimiento sin contar con la certeza negativa, necesaria para arribar a dicha conclusión en este estado del

proceso.

En consecuencia, solicita se revoque la resolución que dispone el sobreseimiento de David Martinez y se ordene la elevación a juicio por los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal, previstos en los Art. 119, párrafo 3 del Código Penal (hechos N° 1 y 2).

Deja planteado el Caso Federal para el hipotético caso que se desestimara el presente remedio.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al Acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplado por la norma a los cuales habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccmts. del CPP).

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por el apelante, propondré al acuerdo revocar la resolución en crisis.

Previo a ingresar al tratamiento puntual del resolutorio impugnado, deviene necesario señalar que el contexto de ocurrencia de los eventos denunciados, se encuentran enmarcados en un caso de violencia de género.

En este sentido, a efectos de afirmar que estamos en presencia de dicho contexto, no puede soslayarse los informes de fechas 13/04/2020, 27/03/2020 y 12/01/2021 del personal de Secretaria de Género de la Municipalidad de Colón quienes tomaron intervención por diversos hechos de violencia que involucraran a Martinez en relación a la Sra. De Lellis. De éstos surge que el caso llegó a su conocimiento en el año 2020 y que en varios de los episodios hubo intervención de las fuerzas policiales.

En efecto, la oficial de policía Eliana Gisela Funes, quien intervino junto a la Oficial Maria Fernanda Arevalos, en el hecho identificado como N° 3, expresó en su declaración testimonial de fecha 24/10/2023 que conocía a las partes pues ya había ido a la vivienda de aquellos por conflictos de iguales características que los que dieron inicio a la presente causa.

Además, la conflictiva relación de pareja se advierte con meridiana claridad a partir de las declaraciones testimoniales, aportadas por la hermana de la víctima -Vanina De Lellis- quien manifestó que había mantenido vínculo con su hermana hasta que se puso en pareja con David Martinez, momento en el cual se vino a vivir a la localidad de Colón, cortando el vínculo con toda su familia. Detalló también los cambios que vió en la personalidad de su hermana, describiendo: "...la vi como *"chiquita"* con miedo a todo e insegura..." (sic) y que tenía conocimientos de que no era la primera vez que sucedían episodios como el denunciado.

Por su parte, Juan Carlos De Lellis, progenitor de la víctima, en forma coincidente con lo expuesto por su hija Vanina, expresó que estuvo alejado de Victoria durante el transcurso de la relación con Martinez, además de describir a éste como una persona violenta en su actitud.

Por consiguiente, los nombrados, quienes pertenecen al círculo íntimo de la víctima, pudieron describir detalladamente los efectos negativos que provocó la relación con Martínez sobre la personalidad de Victoria de Lellis, al punto de llegar a aislarla de todo su entorno familiar, con quienes cortaran el vínculo y lo retomaran una vez que el imputado fue excluido.

Siguiendo esta línea, cabe agregar las actuaciones que fueron llevadas a cabo en el Juzgado de Paz de Colon, adjuntas en el informe actuarial de fecha 03/11/2023.

De los informes agregados, he de destacar la pericia psicológica realizada el 26/05/2020 a David Martínez, donde la perito interviniente concluye "*...en reiteradas citas mencionadas a lo largo de la entrevista se pesquisa el avasallamiento del denunciado sobre el deseo y el cuerpo de Victoria...*". Asimismo, remarca que en el discurso del peritado también puede extraerse el control sobre la víctima y episodios de violencia ocurridos en reiteradas oportunidades, que tenían su origen en que De Lellis no respondía al deseo del imputado. Por ultimo, la profesional señala que aquel minimiza los episodios de violencia vivenciados por Victoria, y descrea la posibilidad de que la misma haya efectuado la denuncia, manifestando su deseo de regresar con la denunciante.

A su vez, he de resaltar la pericia psicológica realizada en fecha 26/05/2020 a Victoria De Lellis, respecto de la cual se desprende: "*...El no tiene ningún derecho a ponerme las manos encima, lo reconozco y lo sé. Pero culpa también es mía, en el sentido que de que si yo estaba mejor nada de esto pasaba, yo lo pienso así. No sé si está bien. Yo no lo estoy defendiendo. Él tiene un carácter difícil, enseguida reacciona. Es una persona que enseguida "salta la chispa", es fácil de enojarse. El enseguida le grita al nene, no le tiene paciencia. Es demasiado irritable. Y yo estando mal estando triste, le decía que no me grite y el enseguida grita. Yo ahora estoy con todas las emociones a flor de piel y no tolero ni un grito...*".

En efecto, la Lic. Karen Daiana Carini, indica a modo de conclusión que la peritada posee “...*indicadores de personalidad compatibles con debilidad yoica, autoestima poco consolidada y signos de vulnerabilidad (...) impresiona necesitar sostén continuo. Por momentos es lábil emocionalmente y fácilmente irritable. Existe en general falta de seguridad.*

Por último, y a efectos de remarcar que la víctima de autos se hallaba inmersa en un círculo de violencia, resulta dable agregar que Martínez fue condenado el día 04 de Abril del año 2022 por el Juzgado Correccional Nro. 1 a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso mas reglas de conductas, por el término de dos (2) años, como autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas y Lesiones leves agravadas en concurso real delito de los cuales fue víctima Victoria De Iellis.

Este particular contexto de los hechos, donde además se halla inmerso un menor de edad, hijo de la pareja, obligan a analizar la problemática con perspectiva de género; circunstancia objetiva que implica la necesidad de comprender y visualizar las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad que, en casos como el que nos ocupa lleva a complejizar la evaluación e interpretación de los elementos con que se cuenta para tomar una decisión que permita tornar operativos los derechos acordados tanto por la ley interna, como por los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

Ahora bien, en la presente coyuntura, previendo el alcance del decisorio del juez de Garantías, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme a las constancias probatorias colectadas puede deducirse *prima facie*, la materialidad ilícita como así también la probable autoría del imputado, con el grado de certeza exigido en esta etapa, respecto de los **Hechos N° 1 y 2** (Abuso Sexual con acceso carnal, previstos en los Arts. Art. 119 párrafo 3 del Código Penal).

Contrariamente a lo sostenido por el magistrado de grado, hállase justificada *prima facie* la existencia de los ilícitos motivo de investigación.

Ello emerge a partir de las siguientes constancias de figuración en autos: denuncia radicada por Victoria Soledad De Lellis donde describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho N° 3, informe médico que describe y detalla las lesiones provocadas por el imputado en el cuerpo de la víctima, copia de medida cautelar notificada a David Martínez, declaración testimonial de Victoria De Lellis que amplía con su relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los Hechos I, II y III imputados, declaración testimonial de María Fernanda Arevalos, Oficial de la Policía Bonaerense desempeñando su cargo en la Estación de Policía Comunal de Colon de fecha 24/10/2023, declaración testimonial de Eliana Gisela Funes, Oficial de Policía de la Estación Comunal de Colon de fecha 24/10/2023, informe victimológico realizado por personal del CAV Colón de fecha 02/11/2023, copias de las medidas de protección, pericias psicológicas e informe socioambientales realizado en Expte. 30251 de trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Colon iniciado por hechos previos a los investigados en la presente enmarcados en la Ley de Violencia Intrafamiliar, informe actuarial y copias de la Historia Clínica remitida por el Hospital Municipal de Colon de la víctima Victoria De Lellis de donde surgen las intervenciones llevadas a cabo por personal de la Salud respecto a la víctima, resultando ello compatible con su testimonio, declaración testimonial bajo la modalidad de Cámara Gesell recepcionada al niño Leonel Martínez, hijo de la víctima De Lellis y testigo presencial del hecho N° 3 e informe de la Perito Psicóloga Patricia Di Battista interviniente en la Cámara Gesell del niño, declaración de Vanina Guadalupe De Lellis, (hermana de Victoria de fecha 23/11/2023) y declaración del progenitor de la víctima –Juan Carlos De Lellis- de fecha 06/12/2023, Pericia realizada a Victoria De Lellis en la Asesoría Pericial Departamental de Pergamino de

fecha 18/12/2023, Pericia psicológica y psiquiátrica del imputado Martinez de fecha 29/11/2023, Sumario digitalizado en el cual consta: Denuncia radicada por Victoria De Lellis que puso en conocimiento de las autoridades policiales las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado cometió el hecho n° 4, captura de pantalla que ilustran la conversación entre el imputado y víctima desobedeciendo la medida cautelar ordenada en la presente IPP, Informe del análisis del contenido del celular secuestrado con lo cual se acredita que Martinez habría desobedecido la medida cautelar dispuesta e informe actuarial en el cual se adjuntan audios aportados por Victoria De Lellis remitidos por David Martinez, (v. en sistema informatico SIMP) y que, asimismo constituyen, en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable participación de Martinez en los hechos que se le atribuyen.

Analizado dicho cuadro, entiendo abastecidas las exigencias legales del art. 336 en relación al 157 del CPP, con el grado de provisoriedad propia de esta instancia del proceso. Y siendo cuestiones de hecho será en el siguiente estadio procesal, el momento previsto para la efectiva producción de la prueba, y en el debate donde se habrá de meritar el valor convictivo de la misma.

En parigual a lo sostenido por el Sr. Agente Fiscal, se advierte que, el magistrado de primera instancia al dictar el sobreseimiento del encartado respecto de los hechos identificados como I y II de la requisitoria fiscal, no ha realizado un análisis conglobado del material reunido, incumpliendo el imperativo de ponderar -con el grado de certeza exigible en este estadio procesal- los hechos y la prueba con perspectiva de género; observando el estándar internacional de debida diligencia reforzada exigible en este tipo de casos (conf. CIDH Caso González y otras vs México, sentencia del 16/11/2009 conocido como "Campo Algodonero, entre otros).

Que por el contrario el Sr. Juez de grado reiteró los fundamentos expuestos al momento de disponer la detención y prisión

preventiva del encartado, sosteniendo que, con respecto a los Hechos N° 1 y N° 2, surge que el único elemento de acusación directa proviene de los dichos de Victoria Soledad De Lellis, quien sindicó a David Daniel Martinez como autor de los hechos investigados y que, las demás probanzas agregadas, nada suman a fines de fortalecer esa hipótesis de autoría del encartado en ambos episodios.

De esta manera concluye que las pruebas citadas en relación a los hechos N° 1 y 2, no resultan suficientes a los fines de vincular, con el grado de sospecha necesaria en este estadio procesal, al nombrado con los delitos investigados, no existiendo mérito suficiente para elevar la presente causa a juicio respecto de los mismos; criterio con el que disiento.

En tal sentido, de acuerdo a reciente jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal Provincial, en punto a la valoración que ha de atribuirse a la declaración de la víctima en contextos como el de la presente causa, se expresó : *"(...)Debe tenerse en cuenta que, más allá del principio de libertad probatoria establecido en el art. 209 del rito, en este tipo de delitos ocurridos en el marco de vínculos marcados por violencia sistemática contra la mujer, la coyuntura determina una mayor vulnerabilidad para ella que, aunada a la frecuente ocurrencia en el ámbito privado, determina que el eje central de la prueba esté constituido por el relato de la víctima. Se torna entonces necesario un abordaje particular para esta clase de conflictos acaecidos en contextos de violencia de género, a fin de evitar un patrón de impunidad sistemática, lo cual, más allá de lo establecido en el art. 209 del CPP, también encuentra anclaje en la propia ley de "Protección Integral de las Mujeres" (N° 26.485), en tanto establece en su artículo 16, destinado a los "Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos", la obligación estatal de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, su derecho a ser oídas (art. inc. f), debiendo contar el proceso con "amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en*

las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (inc. i). (...) Entonces, el relato de la mujer víctima de violencia de género aún cuando se alce como la única prueba directa de un episodio de esta naturaleza, puede ser válido para formar convicción (Arts. 209 del CPP y 16 inc. i de la ley 26.485), debiendo ser valorado y contextualizado de conformidad con las reglas de la sana crítica (Arts. 210 y 373 del CPP). En dicha tarea, además, adquieren relevancia también otros testimonios o elementos que, si bien pueden ser indirectos o periféricos, resultan importantes para analizar las circunstancias en las que habrían tenido lugar los hechos denunciados y -también- para llevar a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la imputación lanzada por la víctima. No sobra recordar a esta altura que la postura esbozada por el a quo, referida a su decisión de juzgar con perspectiva de género, además, encuentra cobijo en la más alta jurisprudencia provincial, cuando la SCJBA (en causa P. 134.373-Q, caratulada: “F., M. G. y O., J. P. s/ Queja en causa N° 95.425 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, de fecha 12/5/2021) estableció que “...El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género, sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria que debe regir en estos procedimientos -arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485- 24 no implica una flexibilización de los estándares probatorios...”. “Y en este caso puntual, no hubo una flexibilización de los estándares probatorios. Lejos de haberse la jueza desligado de las normas que rigen la ponderación probatoria y el deber de fundamentación del fallo (Arts. 106, 210 y 373 del rito), el relato de la víctima Ruiz fue analizado en lo concerniente a la credibilidad que irradió cuando fue escuchada en el juicio oral, con la inmediación que le es propia, pero también fue conectado con otros elementos, como relatos de testigos y

prueba introducida por lectura, que reforzaron objetivamente aquella credibilidad que irradió, fruto de la inmediación, todo lo cual constituye un adecuado y exhaustivo análisis en el proceso justificativo para otorgarle entidad acreditante. " Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Segunda, doctor Fernando Luís María Mancini y doctora María Florencia Budiño, causa 127.722, caratulada "ABREU, ESTEBAN SAMUEL S/ RECURSO DE CASACION" de fecha 23/04/2024 _ el subrayado me pertenece-

En consonancia, el Superior Tribunal Provincial es claro al afirmar que: *"...Un testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, mas aún cuando no existen elementos de juicio que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resultara falaz, o que no tuviere apoyatura lógica o que la valoración no haya sido expresada en elementos tangibles..."* (confr. LP 185 RSD-173-99 S 8-9-99).

Reiteradamente el Cuerpo que integro ha sostenido que el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas arrimadas a la causa, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situaciones de soledad, donde resultaría ilógico pretender un número mayor de testigos. (Confr. Tribunal de Casación Penal Bs. As., Sala IV Causa N° 73.813 de este Tribunal, caratulada: "C., F. A. s/ Recurso de Casación").

Asimismo, en diversos fallos (Causas N° 2765/2014, 4520/2017, 5796/2019, entre otros) hemos hecho hincapié en que: *"...La inmediación y la oralidad, producidas en el debate, confieren al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y a lo oído en dicho debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo. Por ello, no se puede negar credibilidad al testigo único, más cuando su versión halla aval*

en otras circunstancias comprobadas en la causa..." (LP 39529 RSD-259-10 S 3-3-2010)".

Siguiendo esta línea, he de traer a colación el criterio mantenido por el TCPBA al evaluar en un caso concreto el testimonio único de las mujeres en los casos de violencia de género (Sala VI, 29/08/14, "Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación " Causa N° 58.758).

Concretamente, los argumentos fueron los siguientes: *"...Es estándar probatorio de un proceso penal como el presente exige la aplicación de dos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional: la Convención Internacional Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, "CEDAW", así como la Ley N° 26485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la ley provincial 12.569 (...). En este punto debe señalarse que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer (...). Al respecto, resulta de interés destacar que en los casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales. Más aun, la Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos –vease Corte IDH, 30/8/10, "Fernandez Ortega y otros v. México" serie C, n° 215 y 31/8/10, caso Rosendo Cantú y otra v. México", serie C, n°216, cf. Párrs. 100 y 89respectivamente. (...) Además, las Corte Interamericana reafirmó la importancia de evitar la impunidad en crímenes de género, pues de este modo "...se envía el mensaje de que la violencia"*

contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia...” –véase Corte IDH, 16/11/09, caso “González Y OTRAS V. México”, serie C, n° 205, párr., 400-“

Teniendo en consideración estas premisas, no encuentro motivos -en esta instancia del proceso- para descreer los dichos de la víctima en tanto su relato encuentra sustento y se compadece con el resto de las constancias incorporadas en autos, y demás elementos de cargo aportados, resultando la suma de todos ellos suficientes para pasar al siguiente estadio procesal a fines de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa.

En particular, he de valorar la Pericia realizada a Victoria De Lellis en la Asesoría pericial Departamental de Pergamino, de la cual surge: *“... La personalidad está integrada, evidenciando signos y síntomas de inestabilidad emocional y angustia. Se evidencian indicadores de introversión, indefensión ante estímulos significativos e intensos y un posicionamiento subjetivo frente al otro más orientado al sometimiento, a la pasividad. Presenta a la actualidad un adecuado ajuste a la realidad a la realidad, intentando reconstruir su vida junto a su hijo. Ante los hechos denunciados, presenta un discurso coherente, y lógico, resultando el mismo sin indicadores de fabulaciones...”, concluyendo la profesional a cargo del informe “...se evidencia en relación a la vincularidad con su pareja, la clara instalación de un círculo de violencia de género, que pasaba por los distintos estadios propios de ésta. Este tipo de procesos suelen ser un proceso escalonado y progresivo en el tiempo, que aquí advertimos, instalándose como modo de lazo al otro y “naturalizándolo” o bien con la credibilidad de la posibilidad, ante el arrepentimiento del cónyuge, tras el ascenso de violencia, de la posibilidad de cambio y recomposición del vínculo. Instalándose paulatinamente, un patrón de relación de poder asimétrico,*

donde uno de los miembros (en este caso la peritada) comienza a actuar de manera pasiva, sumisa, acentuando la forma mas coercitiva en el otro. Con el particular aislamiento de los vínculos afectivos que oficiaban de sostén, y la instalación de la no verbalización de la conflictiva con nadie. Quedando el conflicto "puertas adentro". Constituyó la implicación de su hijo en el conflicto, el elemento que permitió a la Sra Lellis, tomar un posicionamiento subjetivo más activo, a través de la denuncia y posteriores pedidos de ayuda y reacomodamientos actuales. No obstante, esto, continúan, a la actualidad, evidenciándose al examen actual, signos y síntomas de haber estado expuesta a eventos traumáticos (...) Estos Peritos estiman que debe continuar con el Tratamiento Psicoterapéutico e iniciar un tratamiento psiquiátrico..."

En coincidencia con la pericia citada, también merece ser ponderado el testimonio de la víctima que surge del informe victimológico realizado por personal del CAV de Colón, que da cuenta: *"...intenta transmitir la comisión por parte de éste de actos de violencia verbal, física y en ocasiones, sexual hacia sí que, se desprende de sus dichos, han resultado recurrentes en la díada: "Él me empezó a pegar desde que yo estaba embarazada de mi hijo. Lo perdone montones de veces" (sic). Al tiempo que intenta dar cuenta de la intensidad y la cualidad de la violencia ejercida por el denunciado al momento de los hechos de marras: "Me agarro del cuello y me ahorcó. Me faltaba el aire, no podía respirar. Termine desmallada" (sic)..."*

Al respecto, el psicólogo interviniente concluye: *"...al momento de la entrevista, la asistida no refiere sintomatologías ni trastornos psíquicos, al modo de una psicopatología, ligados a lo denunciado más allá del estar atravesando momentos de dolor, indignación y enojo ligados al la conflictiva ventilada en los presentes autos (...) Del relato de la asistida se advierte una situación de riesgo sobre la base a lo mencionado por la entrevistada respecto al demandado, en tanto hace representar al*

denunciado con rasgos de peligrosidad y estima en sus actos una potencia lesiva en alto grado, y de la vulnerabilidad de la asistida e ineficacia de los recursos esgrimidos hasta el momento por la misma a los fines de evitar desavenencias....". (sic)

Por último, he de tener presente el Informe actuarial y Copias de la Historia Clínica remitida por el Hospital Municipal de Colón de la víctima Victoria De Lellis pues reflejan las intervenciones llevadas a cabo por personal de la Salud ante distintos hechos que fueron narrados por la víctima, resultando compatibles con su relato.

Cotejados todos los elementos colectados conglobadamente, no puedo acompañar al magistrado de grado en su conclusión, pues considero la existencia de elementos suficientes respecto de los Hechos N° 1 y 2 para abrir la siguiente etapa, la del debate oral, donde justamente por la vigencia de los principios de inmediatez, oralidad y amplitud probatoria se podrá dilucidar los eventos investigados.

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer.

Entonces, a la luz del plexo probatorio reseñado, corresponde acoger el planteo recursivo realizado por el Fiscal y, en consecuencia, *revocar el sobreseimiento dispuesto por el Juez de Grado, elevando la presente causa a juicio por los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal, previstos en los Arts. Art. 119 párrafo 3 del Código Penal (hechos n° 1 y 2), Lesiones leves agravadas en los términos de los arts. 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 Código Penal (Hecho N°3) y Desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal (Hecho N° 4), dejando constancia que el encartado ha renunciado al juicio por jurados (art. 22 bis del CPP).*

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccchts. del CPP).

II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y, en consecuencia, **revocar** la resolución impugnada, en lo que ha sido materia de agravio.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible los remedios impugnativos ensayados (arts. 325, 341, 421, 439, 441, 442 y ccchts. del CPP).

II.- Hacer lugar al recurso interpuesto y fundado por el Sr. Agente Fiscal y, en consecuencia, **revocar la resolución atacada, ordenando** elevar la presente causa a juicio respecto del imputado David Daniel Martínez por los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal, previstos en el Art. 119, párrafo 3, del Código Penal (hechos n° 1 y 2), Lesiones leves agravadas en los términos de los arts. 89, 92 y 80 incs. 1 y 11 Código Penal (Hecho N°3) y Desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal (Hecho N° 4), dejando constancia que el encartado ha renunciado al juicio por jurados (art. 22 bis del CPP), en el marco de la IPP N° 12-01-001232-23/00, de trámite por ante la UFlyJ Desc. de Colón N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 3 de esta Departamental (art. 323 *a contrario*

sensu y ccmts. del CPP) - **(Causa 7984 del Registro de esta Alzada).**

Notifíquese electrónicamente a: fisgen.pe@mpba.gov.ar y a ufdp2.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/05/2024 13:04:30 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/05/2024 13:05:49 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/05/2024 13:19:38 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



236902091001199405

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/05/2024 13:19:51 hs. bajo el número RR-135-2024 por SANTORO MARCELA.